

RADICACIÓN No. 2.020- 00181

PROCESO: Ejecutivo (Obligación De Hacer)

DEMANDANTE: Fabiola Del Carmen Pérez Esmeral

DEMANDADO: María Cantillo De Carrillo

SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo (Obligación De Hacer), con el informe de que el mismo correspondió por reparto a este despacho está pendiente por admitir. Sírvase proveer. Soledad, 23 de septiembre del 2.020.

La Secretaria,

STELLA PATRICIA GOEGANA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- SOLEDAD, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Al estudio de la presente demanda Ejecutivo (Obligación De Hacer), la cual se encuentra debidamente radicada, instaurada por la señora Fabiola Del Carmen Pérez Esmeral, a través de apoderado judicial contra la señora María Cantillo De Carrillo, el despacho observa que el actor en sus pretensiones solicita que se le entregue material y efectivamente del bien inmueble ubicado en la Cra. 21A No. 80-38 de la Urbanización Los Almendros del Municipio de Soledad (Atl.). Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 041-68815.

Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.039.084.00, por concepto de la operación aritmética de los frutos civiles (numeral 5° de la sentencia). E igualmente por la suma de \$26.057.151.00 por concepto de la liquidación los cánones mensuales numeral 5° de la sentencia.

Al plenario aportó como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Civil Del Circuito De Descongestión de Soledad (Atl.) de fecha 11 de mayo del año 2015, la cual se encuentra debidamente notificada ejecutoriada.

La sentencia en comento dice que el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad (Atl.) llevó a cabo audiencia de conciliación el día 21 de octubre del 2004, sin que la parte demandada concurriera, declarándola desierta. La inspección judicial fue llevada por ese mismo despacho judicial.

Dispone el artículo 306, de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:" Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

Ahora bien como quiera está claro y preciso que la sentencia proferida por el Juzgado Civil Del Circuito De Descongestión, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y siendo que el despacho en mención desapareció, el expediente debió regresar al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien es el competente para conocer de la presente demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 306 del C. General Del Proceso, de ahí que el despacho remitirá el mismo al Juzgado Primero Civil Del Circuito de este Municipio para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

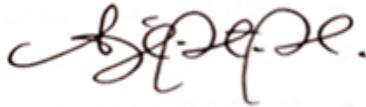
RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda ejecutivo (Obligación De Hacer) por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G del Proceso.-

2°. Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad (Atl.), para lo de su cargo.-

3°. Désele la salida definitiva. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

La providencia anterior se notificó por anotación
en Estado N° _____, hoy _____ de _____ de 2020

STELLA GOENAGA CARO

Secretaria

E/Ar.-